

Señor

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	DEMANDA DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Demandante	MIRYAM ZAPATA DE OSORIO
Demandados	MARGARITA MARIA ZAPATA PATIÑO, FERNANDO ZAPATA PATIÑO y SERGIO ZAPATA PATIÑO, los herederos indeterminados de MARGARITA PATIÑO DE ZAPATA, y personas indeterminadas
Radicado	050013103 016 2018 00213 00
ASUNTO	PROPOSICIÓN EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITOS, ARGUMENTACIÓN; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 03 DE JULIO DE 2018, ADMISORIO DE LA DEMANDA

MARTA LUCÍA CADAVID RUIZ, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Medellín Antioquia, identificada como aparece junto a mi firma y localizable como figura a pie de página, actuando como CURADORA AD LITEM de **MARGARITA MARIA ZAPATA PATIÑO, FERNANDO ZAPATA PATIÑO y SERGIO ZAPATA PATIÑO**, de los herederos indeterminados de la señora MARGARITA PATIÑO DE ZAPATA, y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucarpir, accionados en el proceso de la referencia, conforme a los artículos 96 (#ral 3.), 100 (#rales 9. y 10.), 101 del Código General del Proceso, procedo a alegar mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la presente demanda, de fecha 01 de febrero de 2018, proponiendo para el efecto **EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO**, lo que sustento, de la siguiente manera:

I. PETICIÓN

Solicito, respetuosamente, reponer el auto interlocutorio 218 de fecha 03 de julio de 2018, mediante el cual su Despacho admitió la demanda de la referencia, y en su lugar, su Señoría, ordene integrar el contradictorio con todos los litisconsortes necesarios y además ordenar la citación de las otras personas que la ley dispone citar.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de reposición, los siguientes:

1. La señora MIRYAM ZAPATA DE OSORIO, por intermedio de apoderado judicial, impetró ante su Despacho un PROCESO (Prescripción Adquisitiva de Dominio) contra **MARGARITA MARIA ZAPATA PATIÑO, FERNANDO ZAPATA PATIÑO y SERGIO ZAPATA PATIÑO**, de los herederos indeterminados de la señora MARGARITA PATIÑO DE ZAPATA, y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucarpir.
2. El proceso se fundamenta en los hechos contentivos en el escrito de la demanda.

3. La suscrita, fue designada CURADORA AD LITEM y notificada de la admisión de la demanda.
4. La demanda ha sido contestada oportunamente, su respuesta aparece en documento que se acompaña con este.
5. Como CURADORA AD LITEM me opongo a todas las pretensiones de la demanda de la referencia, y en su lugar se proponen **EXCEPCIONES DE MÉRITO Y PREVIAS**, estas últimas apoyadas en los artículos 61, 87, **100 (#rales 9. y 10.)** y 101 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, la cuales son:

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**
- **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.**

Estimo que lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de reposición contra el auto del 03 de julio de 2018, por medio del cual el Despacho admitió la demanda, a efecto de que se ordene integrar el contradictorio con todos los litisconsortes necesarios y además ordenar la citación de las otras personas que la ley dispone citar, conforme a lo dispuesto para por las disposiciones del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Como ya señalé, estas excepciones con fundamento en los artículos 61, 87, **100 (#rales 9. y 10.)** y 101 (inciso final) del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, son:

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**
- **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.**

Lo anterior para el caso de que la accionante sea hija de la demandada y hermana del señor ANTONIO JOSE **ZAPATA PATIÑO** (CC 70.060.551), facultado por el artículo 45 del Decreto Extraordinario 1260 de 1970, funge como persona denunciante en el registro civil de folio de indicativo serial 3106611, correspondiente al nacimiento de la demandada MARGARITA MARIA **ZAPATA PATIÑO**. De acuerdo con los artículos 61, 87 y 100 (#rales 9. y 10.) del Código General del proceso, también se debe dirigir **expresamente** la demanda contra ANTONIO JOSE ZAPATA PATIÑO, comprendiendo de esta forma a todos los litisconsortes necesarios y así integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de la causante, por encontrarse una sucesión ilíquida. Para el presente caso, por omitirse el traslado y haberse admitido la demanda, podrá ser de oficio o a petición de parte.

Reitero, que las excepciones previas las alego mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de fecha 03 de julio de 2018, para que se sirva, Señor Juez, respetuosamente, ordenar integrar el contradictorio con todos los litisconsortes necesarios y ordenar la citación de las otras personas que la ley dispone citar.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

- INTERVERSIÓN DE LA CALIDAD Y/O TÍTULO DE HEREDERA POR POSEEDORA DE PARTE DE LA DEMANDANTE.
- FALTA DE PRECISION POR LA DEMANDANTE DE LA CALIDAD (MATERIAL U OTRA) Y EL ORIGEN DE SU POSESIÓN, COMO ACCEDIÓ A ELLA, EL MODO DEL HECHO.
- LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO INNOMINADA O GÉNERICA

DESARROLLO:

- **INTERVERSIÓN DE LA CALIDAD Y/O TÍTULO DE HEREDERA POR POSEEDORA DE PARTE DE LA DEMANDANTE.**

Lo anterior en el caso de que la parte demandante sea hija (heredera) de la accionada. Desde cuándo la demandante cambió su calidad y/o título de heredera por el de poseedora?. **Es algo que está en la obligación de demostrar fehacientemente.**

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997, reiterada el 21 de febrero de 2011 MP. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Exp. 2001-00263-01, expuso:

“...[S]i el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, **no como heredero y sucesor del difunto**, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, **el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta, como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien**; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el ánimos domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. **De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común**; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que **mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante**, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapición ... (Negrillas de la Sala).”

También, la Corte Suprema de Justicia el 15 de septiembre de 1983, dijo lo siguiente:

“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. **Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor.** Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, **a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad.** En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la **Corte**: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno (...) (Sent. De abril 18 de 1989)”. Sentencia reiterada en CSJ SC. 29 de agosto de 2000 JORGE SANTOS BALLESTEROS Exp. 6254.

- **FALTA DE PRECISION POR LA DEMANDANTE DE LA CALIDAD (MATERIAL U OTRA) Y EL ORIGEN DE SU POSESIÓN, COMO ACCEDIÓ A ELLA, EL MODO DEL HECHO.**

Esto para desvirtuar que la accionante no sea tenedora a nombre de otra persona.

- **LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO INNOMINADA O GÉNERICA**

Solicito al Señor Juez reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el decurso del proceso.

III. PRETENSIONES QUE SOLICITA LA PARTE DEMANDADA

1. Que por lo manifestado en la contestación de la demanda y por lo regulado en la normatividad sobre la materia, respetuosamente, solicito no prosperen las pretensiones de la demandan, en su lugar se condene en costas y gastos a la parte demandante.
2. Que, con fundamento en los artículos 61, 87, 96, 100 (#rales 9. y 10.) del Código General del Proceso, demás normas concordantes a las anteriores disposiciones, se sirva Señor Juez, respetuosamente, **ordenar integrar el contradictorio con todos los litisconsortes necesarios y ordenar la citación de las otras personas que la ley dispone citar.**

IV. PRUEBAS

Sírvase, Señor Juez, tener en su real valor probatorio las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDANTE.

Las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda por la parte accionante.

TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE.

Me reservo, Señor Juez, la facultad de contrainterrogar o no a los testigos que presente la parte accionante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, 87, 96 (#ral 3.), 100 (#rales 9. y 10.), 101 del Código General del Proceso; demás normas concordantes a las anteriores disposiciones.

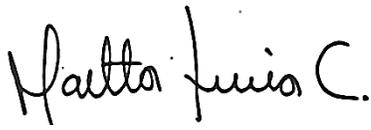
VI. ANEXOS

Me permito se tenga en cuenta:

- Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



MARTA LUCÍA CADAVID RUÍZ.
CC 42.898.300.
TP 193.635 del C. S. de la J.